



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2069
RADICADO: 2022-00301-00

CONSIDERACIONES

El BANCO CAJA SOCIAL S.A., por medio de apoderado judicial idóneo, promueve demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de la sociedad H.J.A. S.A.S. y el señor ALEJANDRO OSPINA LOPERA.

Lo anterior en procura del cobro del pagaré No. 31006460130, por valor de \$955.355.599 (anexo 08 C01Principal), más los intereses de mora desde el 09 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la deuda.

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme lo indican los numerales 4. y 5. del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*; *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*, se encuentra que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

1. Se tiene que en el hecho 1º de la demanda indica que la fecha de suscripción del pagaré es del 02 de septiembre de 2020, y así se corrobora en dicho documento (anexo 08 C01Principal); sin embargo, se observa en el título aportado que el desembolso se realizó en el año 2021, el día 31, al parecer (pues es ilegible), del mes de enero, o sea cinco meses después de la firma de éste.
2. En el mismo título se señala que el plazo es de 48 meses, que, contados a partir de cualquiera de las dos fechas arriba citadas, éste término aún no ha vencido.

3. También se observa que en la cláusula 2° del pagaré, se indica que el pago se realizará el día 11 de agosto del año 2022, data que no se menciona por parte alguna en la demanda, y que tampoco concordaría con el plazo de los 48 meses de plazo mencionados para el pago.

4. Conforme lo señala el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso, indicará si se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, en tal caso deberá precisar en la demanda desde que fecha hace uso de ella.

Deberá adecuar la demanda como se indicó, por lo que, en mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos señalados.

Tercero: Se le reconoce personería al abogado John Jairo Ospina Varga, T.P. 27.383 C.S.J., para que represente a la entidad bancaria demandante, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (anexo 03 C01Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 56 fijado en la página web de la Rama Judicial el 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cac22aa487cd309b33b1b2450629f3561924a069eef10e061a209c1317c027**

Documento generado en 15/11/2022 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>